

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO
JUNTA DE CONTABILIDAD

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento: 7168

Fecha Radicación: 27 de junio de 2006

Aprobado: Hon. Fernando J. Borilla
Secretario de Estado

Por: 
Secretaria Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO PARA LA EDUCACIÓN CONTINUADA
COMPULSORIA DE LOS CONTADORES PÚBLICOS
AUTORIZADOS DE PUERTO RICO**

Aprobado el 14 de marzo de 2006

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO
JUNTA DE CONTABILIDAD

ÍNDICE

ARTÍCULO 1: BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 2: PROPÓSITO	1
ARTÍCULO 3: DEFINICIONES	1
ARTÍCULO 4: EDUCACIÓN CONTINUADA	4
ARTÍCULO 5: PERÍODO DE GRACIA, PRÓRROGA Y EXENCIONES	6
ARTÍCULO 6: REGISTRO DE PATROCINADORES	7
ARTÍCULO 7: OBJETIVOS DEL PROGRAMA	8
ARTÍCULO 8: PRERREQUISITOS DE EDUCACIÓN Y EXPERIENCIA	8
ARTÍCULO 9: DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS	9
ARTÍCULO 10: CONTENIDO DEL PROGRAMA	9
ARTÍCULO 11: PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA	9
ARTÍCULO 12: INSTRUCTORES	10
ARTÍCULO 13: AMBIENTE DE ENSEÑANZA	10
ARTÍCULO 14: EVALUACIÓN DEL PROGRAMA	11
ARTÍCULO 15: DOCUMENTACIÓN QUE DEBE MANTENER EL PATROCINADOR	12
ARTÍCULO 16: HORAS – CRÉDITO DE EDUCACIÓN CONTINUADA	12
ARTÍCULO 17: HORAS – CRÉDITO POR CURSOS UNIVERSITARIOS	13
ARTÍCULO 18: HORAS - CRÉDITO POR CURSOS PREPARATORIOS PARA TOMAR EXÁMENES DE CERTIFICACIONES RELACIONADAS A LA PROFESIÓN DE CPA	13
ARTÍCULO 19: HORAS – CRÉDITO POR ESTUDIOS POR CUENTA PROPIA	14
ARTÍCULO 20: CRÉDITO PARA LOS INSTRUCTORES Y LÍDERES DE DISCUSIÓN	14
ARTÍCULO 21: CRÉDITOS POR LA PUBLICACIÓN DE ARTÍCULOS TÉCNICOS Y LIBROS	16
ARTÍCULO 22: RADICACIÓN DE INFORMES DE EDUCACIÓN CONTINUADA Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA	16

ARTÍCULO 23: ACCIONES DISCIPLINARIAS RELACIONADAS CON LA EDUCACIÓN CONTINUADA	17
ARTÍCULO 24: COMITÉ DE EDUCACIÓN CONTINUADA	17
ARTÍCULO 25: VIGENCIA Y DEROGACIÓN	18
ARTÍCULO 26: SEPARABILIDAD	18

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

JUNTA DE CONTABILIDAD

REGLAMENTO PARA LA EDUCACIÓN CONTINUADA COMPULSORIA DE LOS CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PUERTO RICO

ARTICULO 1: BASE LEGAL

Estas normas son enunciadas dentro de la autoridad de la Ley Número 293 del 15 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Contabilidad Pública de 1945, la cual faculta a la Junta de Contabilidad con la autoridad para redactar y aprobar reglamentos requiriendo la educación continuada para los Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico.

ARTICULO 2: PROPÓSITO

Se aprueba este reglamento para asegurar que los Contadores Públicos Autorizados, en el ejercicio de su profesión, participen en programas formales de educación continuada que contribuyan a su mejoramiento profesional. Este reglamento busca establecer guías claras que garanticen la uniformidad en la calidad de los cursos ofrecidos, la medición del aprovechamiento de los participantes y los métodos utilizados por los patrocinadores de estos programas para informar a las autoridades competentes a fines de que éstas otorguen créditos a los Contadores Públicos Autorizados participantes.

ARTICULO 3: DEFINICIONES

CPA – Contador Público Autorizado con licencia otorgada y en vigor por la Junta de Contabilidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de conformidad con la Ley número 293 del 15 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Contabilidad de Puerto Rico.

AICPA - Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados (American Institute of Certified Public Accountant)

NASBA – Asociación Nacional de Juntas Estatales de Contabilidad (National Association of State Boards of Accountancy)

CPA practicante- CPA que se dedica directa o indirectamente a dar fe de la información financiera con carácter de independencia. Incluye a practicantes independientes y empleados de firmas de CPA.

CPA no practicante- Todo CPA que trabaja como empleado, por cuenta propia o retirado sin ejercer la contabilidad pública. Este CPA no puede poseer bitácora y no tendrá derecho a comprar estampillas. El CPA no practicante podrá reincorporarse al ejercicio de la contabilidad pública luego de cumplir con los requisitos de la Junta de Contabilidad incluyendo los requisitos de educación continuada específicos para los CPA practicantes.

Cursos o programas de nivel básico (basic)- Se refiere al nivel de aprendizaje dentro de la actividad de estudio que resulta de mayor utilidad para aquel grupo de CPA con menos experiencia, destrezas o atributos. Este grupo de CPA se encuentran normalmente en el comienzo de su carrera profesional, o a nivel de principiantes en las empresas para las cuales trabajan. Sin embargo, este nivel de estudio le puede resultar de mucha utilidad al CPA con experiencia pero no expuestos con el campo particular del saber al que pertenece el tópico que se cubre en un formato de comienzo o básico.

Educación profesional continuada [Continuing Professional Education (CPE)] – Una parte integral del estudio continuo (EPC) que le es requerido de por vida a un profesional para que pueda mantener un nivel de competencia adecuado para mejor servir al público a quien se debe. En el caso de los CPA es el grupo de actividades de estudio continuo que son requisitos para renovar y mantener un nivel óptimo de competencia profesional dentro de su campo del saber.

Crédito EPC – (CPE Credit) - Se refiere a las horas-crédito de estudio en cursos en grupo donde una hora de contacto es igual a cincuenta (50) minutos. La hora-crédito puede lograrse también en cursos de estudio por cuenta propia o en forma independiente. Estas últimas, están condicionadas a la modalidad del estudio y una hora-crédito no necesariamente sigue las mismas reglas de las de estudio en grupos de contacto. Usualmente, las de estudio por cuenta propia deben ser el doble de las de grupo para que tengan paridad.

Patrocinadores de programas de estudio continuo (CPE program sponsors) – Se refiere a las personas naturales o jurídicas que son responsables de establecer objetivos de estudio, desarrollo de los materiales necesarios para lograr los objetivos de dichos programas de estudio, de ofrecer y administrar los cursos dentro de los programas de estudio diseñados por el patrocinador; además, deberá mantener en record los documentos de respaldo que establece este reglamento. La designación de “Patrocinadores de Programas de Estudio Continuo” incluye, para fines de este reglamento, dos clasificaciones generales: Patrocinadores Institucionalizados y Patrocinadores Reconocidos. Los patrocinadores Institucionalizados incluyen específicamente Universidades y Colegios autorizados por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, Universidades y Colegios extranjeros que tengan equivalencia con las Universidades de Puerto Rico, La Asociación Nacional de Juntas de Contabilidad (NASBA por sus siglas en inglés), El Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados, El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de

Puerto Rico y todos los Capítulos del Colegio. Los Patrocinadores Reconocidos incluye aquellas entidades que luego de solicitar y ser aceptados son incluidas en el Registro de Patrocinadores reconocidos por la Junta de Contabilidad de Puerto Rico. Los cursos dentro de los programas de estudio ofrecidos por los Patrocinadores reconocidos por La Junta de Contabilidad serán aceptados para cumplir con el requisito de educación continuada de acuerdo con este reglamento y bastará con la certificación de asistencia de parte del Patrocinador reconocido para que se le conceda el crédito reclamado por el Contador Público que asista a dichos cursos. En el caso de los CPAs que tomen cursos con patrocinadores no registrados deberán presentar los contenidos del curso, horas de contacto del curso, dónde y cuándo tomó dichos cursos, y evidencia de la competencia del Patrocinador y los instructores que ofrecieron dichos cursos.

Programa de Grupo (Group Program) – Se refiere al proceso educacional que está diseñado para permitir a un participante aprender sobre un tópico particular por medio de la interacción con un instructor y otros participantes del grupo en el entorno del salón de clases, de conferencia o por el medio electrónico del uso del Internet.

Estudio Independiente – (Independent Study) – Se refiere al proceso educacional que está diseñado para permitir al participante aprender sobre un tópico particular dentro de un programa de Educación Continuada diseñado por un patrocinador con el que contrata para lograr obtener el conocimiento deseado.

Métodos de Enseñanza (Instructional Methods) – Se refiere a las formas de presentar los tópicos que se cubren en los cursos, tales como el estudio por medio de casos, aprendizaje con la ayuda del computador, disertaciones o conferencias, participación en grupo, tópicos programados, tele conferencias, utilización de medios visuales, grupos de trabajo utilizados en grupo, estudios por cuenta propia o programas de estudio independientes.

Grado Intermedio (Intermediate) – Se refiere al nivel de la actividad de aprendizaje que sitúa sobre otra que se considera pre-requisito, fundamento o base, para poder entrar al mismo. Se utiliza, también, en el caso de los CPA's que ya tienen conocimiento detallado en ciertas áreas por lo que permite clasificarlos dentro de una organización como de nivel intermedio con responsabilidades operacionales y/o de supervisión.

Programas de estudio por Internet (Internet-based Programs) – Se refiere a los programas de estudio que ofrecen cursos que se toman por el medio electrónico del Internet. Para que los cursos dentro de dichos programas sean aceptables para los fines de la educación continuada que contempla este reglamento los cursos tomados por el Internet deben cumplir con los estándares asignados a los cursos de grupos o de estudio por cuenta propia.

Actividad de Aprendizaje (Learning Activity) – Se refiere al esfuerzo educacional que mantiene o mejora la competencia profesional.

Objetivos del Aprendizaje (Learning Objectives) - Se refiere a las metas que el participante debe alcanzar de la actividad de aprendizaje. Los objetivos del aprendizaje son herramientas útiles para los desarrolladores de programas en cuanto a decidir los métodos de enseñanza que resulten más apropiados y para los fines de asignar el tiempo de instrucción necesario para cada tópico.

Planes de aprendizaje (Learning Plans) – Se refiere al diseño y estructuración de los planes de estudio que ayudan y sirven de guía al CPA para su desarrollo profesional. Deben ser instrumentos dinámicos que sirvan para evaluar y documentar el aprendizaje, así como el nivel del desarrollo de la competencia profesional. Estos planes deben incluir:

1. Un proceso de auto-evaluación que mida, la brecha entre el conocimiento que se tiene y el que se debe tener, las destrezas y habilidades.
2. Un grupo de objetivos que surja del proceso de auto-evaluación, y
3. Las actividades de aprendizaje que se deben llevar a cabo para cumplir con los objetivos del plan esbozado.

Competencia Profesional (Professional Competence) – Se refiere al requisito de poseer los conocimientos, destrezas y habilidades necesarias para poder ofrecer servicios de calidad, según se definen éstos por los estándares técnicos y éticos de la profesión. El nivel de competencia (expertise) necesario para asumir las responsabilidades profesionales y para mejor servir al interés público.

Programa de Aprendizaje (Program of Learning) – Se refiere a la gama de actividades de aprendizaje que están diseñadas e intencionadas para lograr la educación continuada y para cumplir con los estándares del mejoramiento profesional.

Programa de Estudio por Cuenta Propia (Self-Study Program) – Se refiere al proceso de aprendizaje diseñado para permitir al participante aprender sobre un tópico dado sin la participación de un instructor. Los programas de estudios por cuenta propia utilizan la “Prueba Piloto” para medir el tiempo promedio para completar las horas-créditos necesarias, según sea el caso particular.

Actualizar o poner al día (Update) – Se refiere a la actividad de aprendizaje que provee una revisión general de los nuevos avances en el campo profesional. Este nivel aplica mejor a los participantes que posean un trasfondo en el tópico o materia en la cual aspiran a ponerse al día.

ARTICULO 4: TODO CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO TIENE QUE PARTICIPAR EN UN PROGRAMA FORMAL DE EDUCACIÓN CONTINUADA COMO REQUISITO PARA RENOVAR SU LICENCIA

Se requiere la participación compulsoria en programas de educación continuada a todo CPA como condición para la renovación de su licencia.

1. La licencia está sujeta a renovación para todo individuo que cumpla cada 3 años con el requisito de acumular e informar horas-crédito en educación continuada de 120 horas-crédito en el caso de CPA practicante y 90 horas-crédito en el caso de CPA no practicante.
2. Licencias cuya renovación se solicite con posterioridad a la fecha de su vencimiento – Los CPA que soliciten la renovación de su licencia deberán cumplir con el requisito de 120 horas-crédito (en el caso de CPA practicante) ó 90 horas-crédito (en el caso de CPA no practicante) de educación continuada tomadas durante los tres años anteriores a la fecha en que solicita la licencia.
3. Licencias Nuevas – Un nuevo CPA acumulará horas-crédito de educación continuada a partir del período que comienza el 1ro de agosto del año natural en que se emite la licencia.
4. En el caso de CPA practicantes, por lo menos cuarenta (40) de las ciento veinte (120) horas-crédito de educación continuada requeridas deben ser acumuladas en materias de contabilidad, auditoría, y contribuciones de las cuales al menos doce (12) horas-crédito deben ser en temas de contabilidad y auditoría. Además, debe cumplir con un mínimo de tres (3) horas crédito en materias relacionadas con la ética profesional. El resto de las horas-créditos, para completar el requisito de 120 horas-pueden ser tomados en finanzas, gerencia, economía, leyes comerciales, leyes laborales, métodos cuantitativos, estadísticas, sistemas de información, administración de la práctica profesional, comunicación, ciencias del comportamiento humano, relaciones públicas, y venta de valores. Las horas-crédito en los campos de comunicación, ciencias del comportamiento humano, relaciones públicas, y venta de valores no podrán exceder de 24 horas-créditos

5. En el caso de CPA no practicantes, por lo menos treinta (30) de las noventa (90) horas-crédito de educación continuada requeridas deben ser tomadas en materias directamente relacionadas a la industria en que el CPA se desempeña. Además, deben cumplir con el requisito de las (3) horas crédito en materias relacionadas con la ética profesional. Los CPA que tengan bitácora y que quieran acogerse a la disposición de las 90 horas-crédito deberán entregar su bitácora al Colegio de Contadores Públicos Autorizados.
6. En el caso de los CPA practicantes, los cursos y/o seminarios dirigidos a adiestrar al practicante en otras disciplinas y/o profesiones tales como: tasador de bienes raíces, y vendedor de bienes raíces podrán ser utilizados para cumplir con el requisito de educación continuada establecido en este reglamento hasta un máximo de veinte y cuatro (24) horas crédito. En el caso de CPA no practicante esta limitación no aplicará siempre y cuando estos cursos estén directamente relacionados a la industria en la que el CPA se desempeña.

ARTICULO 5: PERIODO DE GRACIA, PRORROGA Y EXENCIONES

A. Período de gracia

Los Contadores Públicos Autorizados que no cumplan el mínimo de horas-crédito requeridas en un período de renovación podrán rehacer las deficiencias durante el período del 1 de agosto hasta el 31 de octubre. Las horas-crédito acumuladas con el propósito de remediar una deficiencia no serán contadas para los requisitos de educación continuada del próximo período de informe.

B. Prórroga para renovación

Los Contadores Públicos Autorizados que no logren completar los requisitos de renovación podrán solicitar una prórroga en o antes del 1 de noviembre. Esta prórroga extiende automáticamente la vigencia de la licencia hasta el 31 de diciembre del año calendario en que se solicitó la misma .

C. Exenciones

La Junta podrá modificar o conceder ciertas exenciones a los requisitos de educación continuada compulsoria en los siguientes casos:

- 1) Por razones de enfermedad o incapacidad debidamente certificada por un doctor en medicina
- 2) Por servicio militar activo
- 3) A servidores públicos cuyas posiciones estén directamente relacionadas con la profesión de Contador Público Autorizado
- 4) Por cualquier otra razón que la Junta en el uso de su discreción considere meritoria

Toda solicitud de exención deberá ser sometida por escrito a la Junta en o antes del 1 de noviembre y deberá estar acompañada de la documentación que sustente la misma.

ARTICULO 6: REGISTRO DE PATROCINADORES

La Junta mantendrá un registro de entidades (patrocinadores) que se dedican a ofrecer cursos de educación continuada. Los cursos que éstos ofrezcan se acreditarán como parte de la educación continuada del solicitante con sólo presentar el certificado de asistencia al curso, emitido por parte del patrocinador registrado.

Los siguientes serán considerados patrocinadores registrados:

- 1) Ser una entidad cuya actividad principal sea la enseñanza y que esté acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. Ejemplo de éstas son las universidades públicas y privadas de Puerto Rico.
- 2) Instituciones relacionadas a la profesión que tengan establecido un programa formal de educación continuada. Estos incluyen al Colegio de CPA de Puerto Rico (y sus capítulos), el AICPA y NASBA.

Las instituciones o personas que se dediquen a ofrecer cursos de educación continuada como una actividad comercial deberán presentar a la Junta una evaluación de su programa de educación continuada, según otorgada por una de las instituciones descritas en el inciso 2 anterior. La acreditación debe ser por curso. Una vez sometida la solicitud con la evaluación, la Junta determinará si la entidad solicitante se incluye en el registro de patrocinadores. La acreditación por curso no excederá el término de veinticuatro (24) meses.

Tomar cursos de educación continuada con patrocinadores registrados es una alternativa para facilitar la acreditación de los mismos. No obstante, el CPA puede tomar dichos cursos utilizando cualquiera de las alternativas que se incluyen en este reglamento, cumpliendo con la documentación aplicable.

ARTÍCULO 7: OBJETIVOS DEL PROGRAMA

Los objetivos de un programa profesional de educación continuada deben especificar el nivel de conocimiento que el participante deberá tener una vez terminado el programa. Los desarrolladores de programas deben informar claramente el nivel de conocimientos o destrezas, o ambos, que se espera sea impartido por un programa en particular. Tales niveles pueden expresarse en una variedad de formas, las cuales deben ser informadas a los participantes potenciales. Por ejemplo, un programa puede tener como objetivo impartir conocimientos técnicos a nivel básico, intermedio, avanzado o de repaso. Estos conceptos pueden definirse como sigue:

1. Un programa de nivel básico enseña los principios o destrezas fundamentales a los participantes que antes no han estado expuestos o familiarizados con la materia en cuestión.
2. Un programa de nivel intermedio elabora sobre el programa de nivel básico para relacionar destrezas o principios fundamentales con situaciones prácticas y extiende tales principios a una gama más amplia de aplicaciones.
3. Un programa de nivel avanzado enseña a los participantes a manejar situaciones complejas.
4. Un programa de repaso capacita a los participantes para desarrollar una perspectiva de cómo una materia, dentro de determinada área, se relaciona con aspectos más amplios de contabilidad o mantiene al día al participante en nuevos adelantos de la materia en cuestión.

ARTÍCULO 8: PREREQUISITOS DE EDUCACIÓN Y EXPERIENCIA

Todos los programas deben definir claramente los pre-requisitos necesarios para poder matricularse en dichos programas. Si algún curso no tiene pre-requisito, así deberá informarse. Los pre-requisitos de educación, experiencia y/o la preparación previa al curso deben especificarse usando un lenguaje preciso. Esto permite al participante potencial determinar con facilidad si cualifica para el programa o si dicho programa está por encima o por debajo de su nivel de conocimientos o destrezas.

ARTÍCULO 9: DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS

Los programas deben ser desarrollados por personas capacitados en la materia y en el diseño instruccional. Esta norma no pretende requerir que un desarrollador de programas en particular sea competente tanto técnicamente como en el diseño instruccional. Su propósito es asegurar que ambos tipos de competencia estén representados de alguna forma en el desarrollo de un programa. El mismo debe considerar la organización del material y los métodos de presentación tales como conferencia, seminarios, talleres de trabajo u otra forma de instrucción que sea efectiva para lograr el objetivo del programa.

ARTÍCULO 10: CONTENIDO DEL PROGRAMA

El desarrollador de programas debe revisar periódicamente el material de los cursos para asegurarse que el mismo está actualizado y es consistente con los pronunciamientos profesionales de reciente adopción. Por ejemplo, si se publica un nuevo pronunciamiento de contabilidad, el programa no se considerará actualizado hasta tanto los conceptos del nuevo pronunciamiento hayan sido incorporados al material del programa o el instructor haya informado a los participantes sobre los nuevos pronunciamientos.

ARTÍCULO 11: PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA

Las principales características de todo programa deben ser informadas para que los participantes potenciales puedan planificar con mayor efectividad su educación continuada.

Los participantes deben ser informados por adelantado de los objetivos del programa, los pre-requisitos, el nivel de experiencia recomendado, el contenido del programa, la preparación anticipada requerida, los métodos de instrucción, el número de horas recomendadas y los requisitos para matricularse en el curso. También deberá informarse si se va a conceder crédito a los participantes que estén repitiendo el curso.

Folletos y otros anuncios deben estar disponibles para estos propósitos con suficiente anticipación a la presentación de cada programa.

ARTÍCULO 12: INSTRUCTORES

El instructor es un factor importante en el proceso de aprendizaje en cualquier programa de grupo. Los instructores deben estar cualificados en cuanto al contenido del programa y a los métodos de enseñanza usados. Por lo tanto, es imperativo que los patrocinadores ejerzan cuidado al seleccionar instructores capacitados para todos los programas de grupo.

Un instructor cualificado es aquél que mediante sus conocimientos, adiestramiento, educación y experiencia es capaz de propiciar un ambiente que conduzca al aprendizaje. Debe ser competente en la materia objeto de estudio y diestro en el uso de métodos de enseñanza apropiados. Aún cuando los instructores sean seleccionados con rigurosidad, los patrocinadores deben evaluar sus ejecutorias a la terminación de cada programa con el fin de determinar su competencia para continuar sirviendo como instructores.

ARTÍCULO 13: AMBIENTE DE ENSEÑANZA

El número de participantes, las facilidades físicas y los medios tecnológicos deben ser consistentes con el método de enseñanza a usarse. El ambiente de enseñanza se afecta

por el número de participantes y por la calidad de las facilidades físicas y tecnológicas. Los patrocinadores tienen la obligación de prestar seria atención a estos dos factores. El tamaño de la clase, la calidad de las facilidades, la disposición de los asientos y los medios tecnológicos utilizados son aspectos integrales e importantes del ambiente educacional y deben ser cuidadosamente controlados.

ARTÍCULO 14: EVALUACIÓN DEL PROGRAMA

- A. Todos los programas deben incluir medios para evaluar su calidad. El objetivo de las evaluaciones es estimular a los patrocinadores en la búsqueda de la mayor efectividad de los programas. Los cursos deben ser evaluados por los participantes para determinar si:
1. Los objetivos han sido satisfechos;
 2. Los pre-requisitos eran necesarios o deseables;
 3. Las facilidades y el equipo técnico eran satisfactorios;
 4. El instructor fue efectivo;
 5. El material para la preparación anticipada fue satisfactorio y fueron adecuados, relevantes y contribuyeron a alcanzar los objetivos;
 6. El contenido del programa fue oportuno y efectivo;
 7. El tiempo dedicado a las actividades de aprendizaje fue adecuado.
- B. Las evaluaciones pueden tomar la forma de cuestionarios a ser cumplimentados al finalizar un programa y proveer para comentarios sobre el instructor o patrocinador, entre otras alternativas. Debe informarse a los instructores el resultado de sus evaluaciones y los patrocinadores deberán sistemáticamente revisar el proceso de evaluación para asegurarse de su efectividad.
- C. Los patrocinadores deben evaluar los métodos de enseñanza utilizados en las actividades de aprendizaje para determinar que los mismos son apropiados y efectivos.

ARTICULO 15: DOCUMENTACIÓN QUE DEBE MANTENER EL PATROCINADOR

Como medio para sustentar los informes que les puedan ser requeridos a los participantes, el patrocinador de programas de grupo o por cuenta propia deberá retener por un período de cinco (5) años lo siguiente:

1. registro de asistencia incluyendo las horas contacto acumuladas por cada participante;
2. bosquejo del curso o su equivalente;
3. fecha y sitio de presentación del programa;
4. nombre de los instructores;
5. número de horas contacto, y
6. un resumen de la evaluación hecha por los participantes con respecto al curso y a los instructores.

ARTÍCULO 16: HORAS-CRÉDITO DE EDUCACIÓN CONTINUADA

Todos los programas deberán medirse en términos de horas de 50 minutos de contacto. El programa más corto a ser reconocido consistirá de una (1) hora contacto. El propósito de esta regla es desarrollar uniformidad para medir la actividad de educación continuada. Una hora contacto equivale a cincuenta (50) minutos de participación continuada en un programa de grupo. Según esta regla se concederá crédito solamente por horas contacto íntegras. Por ejemplo, un programa de grupo que dure cien (100) minutos deberá contar por dos horas; sin embargo, uno que dure entre 50 y 100 minutos solamente contará por una hora. Para conferencias continuas y convenciones, cuando los segmentos individuales sean menores de 50 minutos, la suma de los segmentos será considerada como un programa en su totalidad. Por ejemplo, cinco (5) presentaciones de 30 minutos equivaldrán a 150 minutos y serán contados como tres (3) horas contacto. Por lo menos el 40% de los créditos reclamados en cada período de informe deberán ser tomados en programas en grupo.

Los patrocinadores deberán fiscalizar los programas de grupos para asignarle a cada participante el número de horas-crédito que realmente aprovechó. Para esto se

considerará su puntualidad al llegar y abandonar el sitio de reunión. No se concederá crédito a los participantes por el tiempo dedicado a la preparación previa a un programa de grupo o programas de estudio por cuenta propia.

ARTICULO 17: HORAS CRÉDITO POR CURSOS UNIVERSITARIOS

Se concederán 15 horas-crédito de Educación Continuada por cada hora-crédito semestral en cursos de maestría o doctorado.. Por ejemplo, un curso universitario de 3 créditos por semestre equivale a 45 horas-crédito de Educación Continuada, en cursos trimestrales o bimensuales 10 horas-crédito por cada crédito universitario. Para poder reclamar los créditos por cursos universitarios el CPA deberá estar matriculado en un programa de maestría o doctorado relacionado a la profesión tales como leyes y finanzas. Además, deberá presentar, al momento de ser reclamados, copia de su transcripción de créditos de la institución educativa la cual evidencia que el participante aprobó las actividad(es) educativa(s).

ARTICULO 18: HORAS CRÉDITO POR CURSOS PREPARATORIOS PARA TOMAR EXÁMENES DE CERTIFICACIONES RELACIONADAS A LA PROFESION DE CPA

Se concederá un máximo de 40 créditos por cursos preparatorios (*coaching*) para tomar los exámenes de certificaciones profesionales relacionadas a la profesión de CPA, como por ejemplo: Certified Fraud Examiner (CFE), Certified Internal Auditor (CIA), Certified Information Systems Auditor (CISA), Certified Managment Accountant, (CMA), Personal Financial Planner (PFP), Certified Goverment Financial Manager (CGFM), Certified Valuation Analyst (CVA), Personal Financial Specialist (PFS), Accredited Business Valuation (ABV) y Certified Information Technology Professional (CITP). El participante deberá someter evidencia de que completó el curso satisfactoriamente donde se especifique el número de horas-crédito de duración del curso.

ARTICULO 19: HORAS CRÉDITO POR ESTUDIOS POR CUENTA PROPIA

Un programa de estudio por cuenta propia es un proceso educacional diseñado para permitirle a un participante repasar o aprender determinada materia sin mayor interacción con un facilitador.

Como regla general, los cursos por cuenta propia se acreditarán a base del 50% de los créditos del curso. Por ejemplo, en un curso por cuenta propia de 8 créditos se acreditarán 4 horas-crédito de Educación Continuada. La regla del 50% no aplicará a cursos interactivos que estén acreditados por el Quality Assurance Services (QAS) de la NASBA. En estos casos se dará crédito por el 100% del curso interactivo tomado. Es requisito someter el certificado de participación para poder reclamar los créditos de un curso de estudio por cuenta propia.

Los créditos tomados mediante estudios por cuenta propia no podrán exceder el 60% del total de créditos reclamados en cada período de renovación.

Los cursos por cuenta propia deben utilizar una metodología que claramente defina los objetivos y guíe al participante a través del proceso de aprendizaje proveyéndole explicaciones claras a las respuestas incorrectas y reforzando las respuestas correctas del participante. Además, estos cursos deberán requerirle al participante que complete satisfactoriamente un examen con una puntuación de 70 o más para poder recibir las horas-crédito de dicho curso.

ARTÍCULO 20: CRÉDITO PARA LOS INSTRUCTORES Y LÍDERES DE DISCUSIÓN

Cuando un instructor o líder de discusión preste servicios en un programa para el cual los participantes puedan recibir créditos y que sea de un nivel que contribuya a su mejoramiento profesional, se le concederá crédito por el tiempo de preparación y presentación medido en términos de horas contacto. Los instructores y líderes de

discusión recibirán crédito tanto por la preparación como por la presentación. La primera vez que el instructor o líder de discusión presente un programa o curso en un período de informe recibirá 2 horas-crédito de preparación por cada hora contacto ofrecida. Si un programa se clasificara como de ocho (8) horas contacto, el instructor podría recibir crédito por hasta 24 horas contacto (16 horas por la preparación y ocho (8) horas por la presentación). Por presentaciones adicionales del mismo curso, el instructor recibirá crédito por la presentación únicamente, hasta un máximo de 2 presentaciones adicionales a la original. Cursos revisados sustancialmente en su contenido por cambios en leyes o pronunciamientos se podrán considerar como cursos nuevos.

En relación a labor docente, los cursos dictados en instituciones acreditadas por el Consejo de Educación Superior en programas conducentes a grados de bachillerato o maestría o doctorado podrán cualificar para el requisito de educación continuada sujeto a las disposiciones de este Reglamento, con la excepción de cursos de nivel básico. La acreditación de las horas contacto tendrá como base el valor en créditos que le asigna al curso la institución que lo ofrece. Como regla general, en cursos semestrales se concederán 15 horas-crédito por cada crédito universitario y en cursos trimestrales o bimensuales 10 horas-crédito por cada crédito universitario. El producto de esta multiplicación será el número de horas que podrá reclamar el CPA que dicta el curso como horas-crédito de educación continuada sujeto a las disposiciones de este Reglamento. Sólo se concederá el cincuenta por ciento (50%) de horas-crédito al enseñar por segunda vez un mismo curso dentro del período de renovación de licencia. El instructor no recibirá crédito por enseñar el mismo curso más de dos veces en un período de renovación de licencia.

En relación a tareas académicas relacionadas con la supervisión de tesis y cursos a nivel graduado tipo seminario, el CPA podrá solicitar la acreditación de horas de educación continuada, siempre y cuando estas labores contribuyan a acrecentar su capacidad profesional. La solicitud de créditos deberá estar acompañada por un resumen de la tesis sujeta a la supervisión o del seminario, un detalle del tiempo incurrido en la revisión de la tesis o en la preparación y presentación del seminario y una explicación para justificar la solicitud de créditos por horas de educación continuada. El Comité de

Educación Continuada revisará la información sometida y determinará el número de horas-crédito a concederse.

ARTÍCULO 21: CRÉDITOS POR LA PUBLICACIÓN DE ARTÍCULOS TÉCNICOS Y LIBROS

Podrá reclamarse créditos por educación continuada por la publicación de libros y artículos, siempre y cuando éstos contribuyan a acrecentar la capacidad profesional del CPA y puedan ser de ayuda como material de referencia profesional. Se concederá un máximo de 60 horas-crédito por período de renovación de licencia. La solicitud por crédito deberá estar acompañada por una copia del material publicado, una explicación del tiempo dedicado a la preparación y las razones que justifican la solicitud de crédito por las publicaciones presentadas. La Junta de Contabilidad evaluará la solicitud y determinará el número de horas-crédito a concederse al autor de la publicación.

ARTÍCULO 22: RADICACIÓN DE INFORMES DE EDUCACIÓN CONTINUADA Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

- A. Como una condición para la renovación de su licencia el CPA practicante deberá cumplir con 120 horas-crédito y el CPA no practicante con 90 horas-crédito de Educación Continuada durante los períodos de informe aplicables, según lo establecido en este Reglamento e informarlo en el formulario de solicitud de licencia.
- B. Los participantes en programas de grupos o de estudios por cuenta propia deberán someter la siguiente documentación para los cursos sobre los cuales reclamen crédito por horas de educación continuada:
 - 1. nombre del proveedor
 - 2. título o descripción del contenido de los programas, o ambos;
 - 3. fecha de participación;

4. sitio de presentación del programa;
 5. número de horas contacto; y
 6. certificado de participación.
- C. La documentación deberá retenerse por un período de cinco años. Esta regla está diseñada para estimular a los participantes a documentar su asistencia a los programas de grupos o participación en un programa de estudio por cuenta propia. La evidencia de haber completado un programa de estudio por cuenta propia consistirá del certificado que le otorgue el proveedor.

ARTÍCULO 23: ACCIONES DISCIPLINARIAS RELACIONADAS CON LA EDUCACIÓN CONTINUADA

- A. El CPA que no cumpla con los requisitos de educación continuada establecidos por la Ley de Contabilidad y este reglamento no se le permitirá renovar su licencia para practicar la contabilidad pública.
- B. La Junta podrá, cuando así lo crea conveniente, auditar la información sobre educación continuada reclamada durante por lo menos los cinco (5) años subsiguientes a la fecha en que informe dichas horas-crédito a la Junta; pero deberá someter dicha evidencia solamente si la Junta le requiere que someta la misma.
- C. La falsificación, fraude o engaño en la información o documentos sometidos relativos a la educación continuada o el no cumplir con cualquiera de las disposiciones de este reglamento será objeto de acción disciplinaria contra el CPA por parte de la Junta según lo autoriza la Sección 8 de la Ley de Contabilidad Pública de 1945, según enmendada.

ARTÍCULO 24: COMITÉ DE EDUCACIÓN CONTINUADA

La Junta de Contabilidad tendrá la potestad de nombrar un Comité de Educación Continuada. Este comité entenderá en cualquier asunto relacionado con la educación continuada necesaria para la renovación de la licencia de CPA en Puerto Rico.

La Junta de Contabilidad designará a aquellas personas que entienda podrán aportar positivamente al mismo, y podrá invitar a miembros de la Junta de Gobierno del Colegio de CPA de Puerto Rico.

ARTÍCULO 25: VIGENCIA Y DEROGACIÓN

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la Ley de Procesamiento Administrativo Uniforme, Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Además, este Reglamento deroga el “Reglamento para la Educación Continuada Compulsoria de los Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico” que fuera promulgado por la Junta de Contabilidad de Puerto Rico el 8 de diciembre de 1995, Reglamento Número 5346.

ARTÍCULO 26: SEPARABILIDAD

Si alguna disposición, sección, frase, párrafo o cláusula de este Reglamento fuese declarado nulo o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, tal declaración no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento. El efecto de dicha declaración de nulidad o inconstitucionalidad quedará limitado a la disposición que así se hubiese declarado.

Aprobado hoy *14* de *marzo* de *2006*, en San Juan, Puerto Rico.



Presidente
Junta de Contabilidad



Secretario
Junta de Contabilidad